



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	16/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 16 del año 2026
Fecha de Resolución	29/07/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó. - Presidenta. Excma. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. - Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero. - Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto: Recursos del art. 48.1 de la Ley 7/88, n.º 13/2026, interpuestos contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas dictadas con fecha 25 de marzo de 2026, en las Actuaciones Previas n.º 73/2024, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros), Badajoz.	
Resumen doctrina: Se desestima íntegramente uno de los recursos interpuestos contra el acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago y se estima otro de los recursos interpuestos contra el acta de liquidación provisional. El primero de ellos se funda en los siguientes motivos: (i) Indefensión en la forma de tramitar las actuaciones previas. Este motivo se desestima porque la falta de conocimiento de las actuaciones previas hasta el momento de la citación a la liquidación provisional no implica una vulneración de la tutela judicial efectiva al no ser un procedimiento contradictorio que pueda concluir en una declaración de responsabilidad contable. (ii) Indefensión derivada de la denegación por parte del Delegado Instructor de determinadas diligencias complementarias propuestas por el recurrente. Este motivo se desestima porque ni la LFTCu ni la doctrina emanada de la Sala de Justicia establece que el Delegado Instructor esté obligado, en todo caso, a ordenar la práctica de cuantas diligencias soliciten los interesados. Las diligencias solicitadas se rechazaron de manera motivada. Además, las ya practicadas proporcionaban base suficiente para la realización de la liquidación provisional. El segundo de ellos se funda en los siguientes motivos: (i) Indefensión por la forma de llevar a cabo la instrucción. Se desestima por los mismos argumentos que el primero de los motivos del recurso expuesto anteriormente. (ii) Indefensión por el contenido mismo de la liquidación provisional. Este motivo se estima porque el Delegado Instructor ha rebasado los límites del auto de proposición de nombramiento de Delegado Instructor que resolvió el archivo de la acción pública en lo relativo al pago de la cantidad de 3.445,26 euros, abonada al grupo político municipal en 2019, en concepto de asignación, conforme a lo previsto en el artículo 73.3 de la LRBRL, por lo que el Delegado Instructor no debió investigar en relación con el mismo.	



TRIBUNAL DE CUENTAS

Prescripción parcial de la presunta responsabilidad contable. Este motivo se desestima dado que, de acuerdo con reiterada doctrina de la Sala de Justicia, es una cuestión relativa al fondo del asunto que debe tratarse en sentencia.

2º.- En relación a la interpretación por el delegado instructor del certificado de la secretaria accidental del Ayuntamiento (iii), la resolución del presente recurso no puede comportar un nuevo análisis de los hechos ya examinados por dicho delegado instructor, ni modificar sus valoraciones, pues ello supondría extralimitar las competencias de este órgano jurisdiccional en el presente momento procedimental.

Síntesis:

La Sala desestima uno de los recursos interpuestos y estima otro , sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 16/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

VISTO el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu-, contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas dictadas con fecha 25 de marzo de 2026, en las Actuaciones Previas n.º 73/2024, que ha presentado el letrado don Rafael Arenas Marmejo, en nombre y representación de don E.C.-Z.R. ; asimismo, VISTO el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, contra la precitada Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, que ha presentado el procurador don Antonio Ortega Fuentes, en nombre y representación de doña V.B.R.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernández Salguero quién, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acta de liquidación provisional dictada por el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas n.º 73/2024, con fecha 25 de marzo de 2026, se declaró, de manera previa y provisional, la existencia de un presunto alcance en los fondos públicos por importe de 91.064,87 euros, cantidad a la que habría que sumar 24.343,20 euros en concepto de intereses legales devengados hasta la fecha, suponiendo todo ello un total de 115.408,12 euros; y, asimismo, se declaró como presuntos responsables contables directos a doña V.B.R. , don J.C.S.F. y don E.C.-Z.R.

SEGUNDO.- Con esa misma fecha 25 de marzo de 2026, por parte del Delegado Instructor se dictó Providencia de requerimiento a los citados presuntos responsables contables directos y solidarios, a efectos de que procedieran al reintegro, depósito o afianzamiento de la referida cantidad de 115.408,12 euros, bajo apercibimiento de embargo.

TERCERO.- Con fecha 31 de marzo de 2026, se presentó escrito por la representación procesal de don E.C.-Z.R. , por el que, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, se interpone recurso contra el Acta



de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas dictadas con fecha 25 de marzo de 2026, en las Actuaciones Previas n.º 73/2024.

Asimismo, con fecha 1 de abril de 2026, la representación procesal de doña V.B.R. también presentó escrito interponiendo el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu contra la precitada Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 6 de abril de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia procedió a dar cuenta de la presentación de los referidos recursos y a abrir el correspondiente rollo de la Sala, señalando que la misma quedaba formada por la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, el Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, y la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero, a quien también se nombró como Ponente, siguiendo el turno establecido; asimismo, procedió a dar traslado de los recursos, por plazo común de cinco días, a todos los citados al acto de la liquidación provisional a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

QUINTO.- Mediante sendos escritos de fecha 9 de abril de 2026, el Ministerio Fiscal procedió a impugnar los dos recursos interpuestos pidiendo su desestimación y la confirmación de las resoluciones impugnadas.

SEXTO.- Con fecha 13 de abril de 2026, la representación procesal del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros presentó escrito de impugnación de los dos recursos interpuestos pidiendo igualmente la desestimación de los mismos.

SÉPTIMO.- Mediante sendos escritos de alegaciones, de fecha 15 de abril de 2026, la representación procesal del actor público, don Carlos María Boza Antón, también pidió la desestimación de los dos recursos interpuestos.

OCTAVO.- Con igual fecha 15 de abril de 2026, la representación procesal de doña V.B.R. presentó escrito manifestando que se adhería a las manifestaciones efectuadas en el recurso de don E.C.-Z.R. , en todo lo que no contradijeran las contenidas en su recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

NOVENO.- Finalmente, con fecha 16 de abril de 2026, la representación procesal de don E.C.-Z.R. , presentó escrito por el viene a adherirse al recurso de la Sra. B.R. , y, al mismo tiempo, reitera lo ya



manifestado en su escrito de recurso de fecha 31 de marzo de 2026, y en su anterior escrito de alegaciones de fecha 19 de marzo de 2026.

DÉCIMO.- Encontrándose concluso el presente recurso, por Diligencia Ordenación de fecha 21 de abril de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia resolvió pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó materialmente mediante posterior diligencia de fecha 4 de mayo de 2026, una vez practicadas las oportunas notificaciones.

UNDÉCIMO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, mediante Providencia de 16 de julio de 2026, señalar para votación y fallo del presente recurso el día 23 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO.- A continuación, se van a exponer, resumidamente, los motivos en los que se basan cada uno de los dos recursos que se han recogido en el antecedente tercero de la presente resolución:

A) Recurso del artículo 48.1 de la LFTCu interpuesto por la representación procesal de don E.C.-Z.R. contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas dictadas con fecha 25 de marzo de 2026, en las Actuaciones Previas n.º 73/2024.

Una vez analizado su contenido, se constata que el mismo se sustenta en la **indefensión** que, a juicio del recurrente, se le habría generado por los motivos que, de manera resumida, se recogen a continuación:

1. Indefensión derivada de la forma de tramitar las Actuaciones Previas n.º 73/2024.

En relación con este motivo aduce el recurrente que *“La situación es constitucionalmente inaceptable y para ello basta con describirla: el señor C.-Z.R. recibió el 25 de febrero de 2026 comunicación del señor Delegado Instructor, primera y **única noticia recibida hasta entonces sobre estos particulares**, en la que le informaba de la*



finalización de las actuaciones previas de referencia y de que el 25 de marzo de 2026 se realizaría el acta de liquidación provisional, aunque podía presentar alegaciones dos días hábiles antes, concretamente antes del 20 de marzo. Y el pasado miércoles, 25 de marzo de 2026 (y no es una errata: es un mes después), se le declaró presuntamente responsable de un alcance de 115.408,12 euros, y se le requirió el afianzamiento de tan extraordinaria cantidad en quince días, con apercibimiento de embargo si no lo atendiera”.

Partiendo de la premisa anterior, el recurso insiste en la idea que al Sr. C.-Z.R. **se le ha causado indefensión por el hecho de no haber conocido de las actuaciones previas hasta el momento de su citación para la liquidación provisional.** En este sentido, se alega lo siguiente:

*“(…) iniciadas a finales de 2021 y practicadas todas las diligencias a las que esta defensa ha tenido reciente acceso, **sin que al señor C.-Z.R. se le confiriera la más remota posibilidad de tener conocimiento, alegar o participar en las actuaciones previas,** por ejemplo, proponiendo pruebas al Delegado Instructor, en los procedimientos antes citados, es evidente que se le ha ocasionado una manifiesta indefensión, proscrita por la Constitución (24.1 CE).*

*(...) **Lo cierto es que el concernido debió ser identificado desde bien temprano,** preferentemente obligando al ejerciente de la acción pública en el mismo momento en que dijo ejercerla, a identificar a los supuestos responsables de la gestión de los fondos, a los que luego se daría la opción de defenderse, manifestar y proponer lo que a su derecho conviniera, o solicitando tal información de los gestores a la Administración de turno.*

*(...) **las actuaciones previas deben partir de una individualización pronta de hechos presuntamente punibles y, obvia y consustancialmente pronta o, al menos, precedente, de los presuntamente responsables** porque malamente podrán recurrirse resoluciones o actuaciones dictadas en pieza alguna, y muchas han sido las practicadas desde que esta causa se inició, si antes no se ha averiguado en primer lugar o simultáneamente a la determinación del hecho, a quién habrá, provisionalmente o no, que culpabilizar de su comisión y pedirle*



TRIBUNAL DE CUENTAS

*cuentas, fianzas y, en caso de no atender estas, someter a embargos. Por lo tanto, de aquellos que habrán de padecer, en su momento, las consecuencias de una instrucción y, sobre todo, de una liquidación provisional de este calibre, **ha de promoverse su citación e intervención activa en las actuaciones previas, porque solo eso les dará la opción de comparecer, conocer, y, sí, de defenderse también.** Porque defenderse no es algo a postergar y que el proceso no sea «contradictorio», no equivale a suprimir el derecho de defensa o a demorar su ejercicio efectivo hasta el momento en que soberanamente se entienda necesario por el Delegado instructor.*

*(...) **Por lo tanto, entendemos que con la incoación de las actuaciones previas no bastará sólo con la averiguación de los hechos, porque no hay hechos, sino más bien actos, y por tanto habría que identificar a quienes los hubieran supuestamente realizado, perpetrado, consentido, alentado, gestionado, o incluso se hubieran beneficiado de ello; en suma, a quienes fueran tenidos por responsables.***

*(...) no cabe tampoco en esta sede, afirmar categóricamente que las actuaciones previas en todos los casos y en este en particular, pueden desarrollarse durante poco menos de cinco años, sobre hechos acontecidos hace once **y que no se dará la menor oportunidad al tenido por gestor y responsable de conocer qué se le reclama y el por qué, hasta prácticamente el momento mismo en que se le reclame y exija el tanto.***

*(...) Que las actuaciones previas no tengan carácter contradictorio, como se argumenta en el acta de liquidación provisional, no es la cuestión tampoco. La cuestión es más compleja. (...) **El derecho de defensa tiene empaque y debe ser respetado por sí mismo, aún sin acusaciones enfrente.** A veces, la defensa consiste en defender la verdad, no en defenderse contra nadie. El propio artículo 48 es prueba de ello, pues confiere a los comparecidos el derecho a impugnar decisiones que obviamente no son de las partes, sino del propio delegado instructor, que no atiendan sus pretensiones de practicar determinadas diligencias, lo que entraña por tanto **que existe o al menos debería existir, un derecho a participar en las***



actuaciones previas por parte del concernido, máxime si es el principalmente concernido.”.

2. Indefensión derivada de la denegación por parte del Delegado Instructor de determinadas diligencias complementarias propuestas por el recurrente.

Efectivamente, en desarrollo de este motivo el recurrente manifiesta que, *“en nuestras alegaciones del 19 de marzo pasado, con la premura que fácilmente podrá imaginarse, propusimos algunas diligencias de prueba aun siendo conscientes de que, «finalizadas las actuaciones previas» y fijada como estaba la realización del acta de liquidación para el 25 de marzo, malamente se podrían practicar, salvo que este acto se suspendiera prudentemente. (...) El acta de liquidación provisional también incluye la denegación expresa de todas y cada una de las diligencias que esta parte propuso, con argumentos que no podemos honestamente compartir. La razón es que se trata de denegaciones destinadas a neutralizar toda alteración del calendario previsto, en particular la realización a toda costa del acta de liquidación provisional que tuvo lugar, que habría de tener lugar sí o sí, el 25 de marzo de 2026, porque ya estaban finalizadas las actuaciones previas.*

(...) Al margen de eso, todas y cada una de las denegaciones de las diligencias propuestas por esta parte, suponen en sí mismas, una conculcación particular del derecho de defensa (páginas 37 a 39 del acta de liquidación provisional)”.

A continuación, el recurrente desarrolla los argumentos por los que, **a su juicio, supondrían una vulneración de su derecho de defensa las razones esgrimidas por el Delegado Instructor para inadmitir cada una de las diligencias complementarias que propuso** en su escrito de alegaciones de fecha 19 de marzo de 2026, con petición de suspensión del acto de la liquidación provisional, y consistentes en que el ayuntamiento certificase e informase sobre determinados extremos.

B) Recurso del artículo 48.1 de la LFTCu interpuesto por la representación procesal de doña V.B.R. contra el Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada en las Actuaciones Previas n.º 73/2024. Una vez analizado su contenido, se constata que el mismo se sustenta en los motivos que, de manera sintética, se recogen a continuación:



1. Indefensión por la forma de llevarse a cabo la instrucción.

Al igual que en el caso anterior, la recurrente alega que *“todas las actuaciones previas practicadas por el Sr. Delegado Instructor **se han llevado a cabo sin siquiera citar a mi patrocinada, quien solo ha tenido conocimiento de la existencia de aquellas el 9 de marzo de 2026, cuando le fue notificada la citación para comparecer el 25 de marzo para la práctica de la liquidación provisional.**”*

*(...) Con el mayor de los respetos, esta merma real de las posibilidades de defensa es atribuible, directa e inmediatamente, al Sr. Delegado Instructor, **quien debió poner en conocimiento de mi patrocinada y de los demás presuntos responsables contables la existencia de las actuaciones previas.** (...) así lo exige implícitamente la propia LFTCU. En efecto, si el artículo 48.1 LFTCU permite fundar el recurso frente a resoluciones adoptadas en las actuaciones previas en el hecho de «que no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren», es claro que, al menos, el Sr. Delegado Instructor debe notificar la tramitación de las diligencias **con tiempo suficiente para que el presunto responsable pueda tener ocasión para proponer nuevas diligencias.** No hay ninguna razón, por lo demás, que justifique un distinto tratamiento al presunto responsable en las actuaciones previas al procedimiento de reintegro por alcance respecto del que se otorga a aquel en la pieza separada para otros supuestos de responsabilidad contable, en los que el artículo 45.2 LFTCU da por sentada su intervención al aludir al «presunto responsable si hubiere comparecido». Esta interpretación -la que obliga a citar al presunto responsable desde la incoación de las actuaciones previas al presunto alcance- es, a la postre, la que **resulta del artículo 8 LPAC** (aplicable supletoriamente a la actividad no jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, conforme a la DF 2ª LOTCU; cfr.: auto de esta Excma. Sala nº 54/1996, de 15 de octubre).*

Por lo demás, el recurso añade que *“la demora en emplazar a mi patrocinada se ha traducido en una **merma real de las posibilidades de defensa constitucionalmente prohibida.** No es esta una alegación retórica; antes bien, de haber conocido la existencia de las actuaciones previas, mi mandante podría haber recabado la información y los antecedentes necesarios para acreditar que (...) el pago de las*



cantidades correspondientes a las aportaciones a los grupos políticos se realizó a una cuenta de titularidad del PSOE, pero en la que figuraban como autorizados los cuatro concejales de la Corporación”.

2. Indefensión por el contenido mismo de la liquidación provisional.

La recurrente aduce que **el contenido del acta de liquidación provisional “se ha apartado de manera sustancial de lo resuelto previamente por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, al pronunciarse sobre las denuncias origen de este procedimiento y, en concreto, a la que en aquella se identifica «SEGUNDA IRREGULARIDAD: IRREGULARIDADES EN MATERIA DE APORTACIÓN A GRUPOS POLÍTICOS».** En este sentido, precisa que el Delegado Instructor no ha tenido en cuenta el pronunciamiento del **Auto de fecha 12 de abril de 2023**, por el que la Consejera de instancia **estimó parcialmente** el recurso de reposición que el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros interpuso contra el Auto de fecha 10 de diciembre de 2022, en el que se delimitaban los hechos respecto de los que se proponía a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado Instructor para la práctica de las diligencias establecidas en el artículo 47 de la LFTCu.

3. Prescripción parcial de la presunta responsabilidad contable de doña V.B.R. , y, en consecuencia, cuantificación errónea del importe del presunto alcance causado a los fondos públicos.

En el recurso se alega que debe admitirse el planteamiento de esta cuestión *“si no se quiere desconocer el derecho de acceso a la jurisdicción, **manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE**”.* En este sentido, se concluye que *“deben considerarse prescritas **cualesquiera responsabilidades contables procedentes de actos u omisiones anteriores a octubre de 2016**, según resulta de la D 3ª LFTCU. Ello es así porque solo con el dictado de la diligencia de ordenación de 1 de octubre de 2021 que acuerda la apertura de pieza de acción pública cabe entender interrumpida la prescripción de la responsabilidad contable”.*

TERCERO.- Por su parte, el **Ministerio Fiscal** ha impugnado los dos recursos interpuestos, pidiendo la confirmación del Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas



dictadas con fecha 25 de marzo de 2026, en atención a las consideraciones que, resumidamente, se van a exponer a continuación.

En primer lugar, el Ministerio Público **rechaza la alegación de indefensión de los recurrentes**, aduciendo que la indefensión alegada en los recursos no se ha producido en el presente procedimiento, donde los derechos y garantías de los recurrentes se han respetado en todo momento, y su posición y posibilidades de defensa no se han visto mermadas; no ha existido un perjuicio real y efectivo de su posición jurídica e intereses, al no haberse minorado sus posibilidades de defensa, que pudieron ejercitar plenamente en el acto de la liquidación con respeto a sus derechos y garantías en todo momento.

Añade que consta en autos que el Delegado Instructor, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la LFTCU, notificó en forma a ambos recurrentes la citación a efectos de que pudieran comparecer al acto de la Liquidación Provisional. Por lo tanto, concluye que los recurrentes tuvieron la oportunidad de personarse en las actuaciones previas, presentar alegaciones y aportar la documentación que tuvieran por conveniente, así como la oportunidad de comparecer al acto de la liquidación provisional, y realizar las alegaciones y aportar los documentos que estimasen oportunos en el propio acto.

Por otro lado, en cuanto a **la alegada indefensión por denegación de diligencias propuestas que se plantea en el recurso del Sr. C.-Z.R.**, el Ministerio Público manifiesta que en el Acta de Liquidación el Delegado Instructor hace constar que en las actuaciones previas consta toda la documentación e información necesaria para efectuar una valoración provisional de los hechos, argumentando que la documentación que se solicita ya consta en el expediente, o no afecta al resultado de las actuaciones.

Finalmente, en cuanto **la alegación de prescripción que plantean ambos recurrentes**, el Ministerio Fiscal alega que es una cuestión que pertenece al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, y no es éste el momento de entrar a adelantar el juicio que compete en cualquier caso al órgano jurisdiccional de primera instancia una vez realizada la oportuna fase probatoria. En este sentido, añade que es doctrina consolidada de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas que el recurso del artículo 48,1 de la LFTCu *“no permite a la Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento, ni sobre la calificación jurídico contable de los presuntos responsables y en consecuencia declarar la existencia o inexistencia de la responsabilidad contable respecto de los mismos”*.



CUARTO.- En cuanto a las alegaciones que han realizado los demás interesados en el trámite de audiencia conferido por la Diligencia de Ordenación de fecha 6 de abril de 2026, dictada por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, pueden resumirse en los siguientes términos:

- **Las representaciones procesales del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros y del actor público** presentaron sendos escritos de impugnación de los dos recursos interpuestos, con respectivas fechas 13 y 15 de abril de 2026, pidiendo la desestimación de los mismos y con fundamento, esencialmente, en las mismas alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal, que se acaban exponer en el anterior fundamento jurídico.
- Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por **la representación procesal de doña V.B.R.** , con fecha 15 de abril de 2026, presentó escrito manifestando que se adhería a las manifestaciones efectuadas en el recurso de don E.C.-Z.R. , en todo lo que no contradijeran las contenidas en su recurso del artículo 48.1 de la LFTCu. Asimismo, con fecha 16 de abril de 2026, **la representación procesal de don E.C.-Z.R.** presentó escrito por el viene a adherirse al recurso de la Sra. B.R. , y, al mismo tiempo, reitera lo ya manifestado en su escrito de recurso de fecha 31 de marzo de 2026, y en su anterior escrito de alegaciones de fecha 19 de marzo de 2026.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por los recurrentes, es preciso exponer **la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu**, que una doctrina constante de esta Sala (por todos, v. Auto 4/2020, de 18 de febrero; Auto 4/2019, de 20 de marzo; Auto 1/2019, de 12 de febrero) ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Se trata de un recurso destinado a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que *“no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran”* o que *“se causare indefensión”*.



La indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha acogido sin ambages. Así, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986, de 23 de abril, se manifiesta lo siguiente: “[...] una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella [...]” (F. 1).

No cabe, por consiguiente, a través de este medio de impugnación, plantear cuestiones, sean procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido *ex lege* a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la LOTCu, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.

SEXTO.- A la hora de analizar los motivos en los que se fundamentan los recursos del artículo 48.1 de la LFTCu interpuestos por las representaciones procesales de don E.C.-Z.R. y doña V.B.R. , que se han descrito resumidamente en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, pueden clasificarse, a efectos de claridad expositiva, en los siguientes grupos:

- A) Motivos que se refieren al fondo del asunto.**
- B) Motivo por el que la representación procesal del Sr. C.-Z.R. sostiene que el Delegado Instructor ha inadmitido indebidamente la práctica de determinadas diligencias complementarias.**
- C) Motivos por los que los recurrentes sostienen que se les ha causado indefensión por la forma en que se han tramitado las Actuaciones Previas n.º 73/2024.**
- D) Motivo por el que la representación procesal de la Sra. B.R. sostiene que el contenido del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, se aparta**



sustancialmente de lo resuelto previamente por la Consejera de instancia a efectos de fijar los hechos objeto de las Actuaciones Previas n.º 73/2024.

SÉPTIMO.- Motivos que se refieren al fondo del asunto.

Dentro de este grupo quedarían incluidas **las alegaciones planteadas en el recurso de doña V.B.R.** que se refieren a la posible prescripción parcial de su presunta responsabilidad contable, y, en consecuencia, a la cuantificación errónea del importe del presunto alcance causado a los fondos públicos; alegaciones estas a las que también se ha adherido **la representación procesal del Sr. C.-Z.R.** , mediante su escrito de fecha 16 de abril de 2026, en el que se remite a lo ya manifestado en su escrito de alegaciones de fecha 19 de marzo de 2026, por el que adujo que, a su juicio, concurría la prescripción total de la presunta responsabilidad contable de su representado, sin perjuicio de que no haya vuelto a reproducir esta concreta alegación en su escrito de recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

Mediante las anteriores causas de pedir aducidas por los recurrentes, realmente, se estaría planteando una **cuestión que afecta al fondo del asunto y que no pueden ser objeto del presente recurso especial y sumario por razón de la materia, que prevé el artículo 48.1 de la LFTCu:** concretamente, se estaría planteando que, en relación con los hechos investigados en las Actuaciones Previas n.º 73/2024, esta Sala debería analizar si concurren, o no, los requisitos legales y jurisprudenciales para que se pudiera declarar la prescripción -total o parcial- de las presuntas responsabilidades contables de los recurrentes, con la consiguiente modificación del importe del presunto alcance contable en caso de que se declarase la prescripción parcial.

Todas estas alegaciones deben ser desestimadas por cuanto la Sala Justicia viene afirmando reiteradamente que, ***“al amparo de este excepcional recurso, no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia”*** (por todos, v. Autos 11/2020, de 6 de julio, 4/2020, de 18 de febrero y 14/2019, de 17 de diciembre). De manera más reciente, en idénticos términos, se ha pronunciado en el Auto n.º 8/2023, de 11 de mayo, de la siguiente manera:

“[...] por vía de este recurso no puede entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del, o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, conforme ha quedado establecido como



doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (por todos, Auto nº 3/2016, de 8 de marzo), debiéndose rechazar razonamientos que realmente expresen unas discrepancias jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no pueda realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda [...]”.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, **se desestiman las alegaciones de los recurrentes que han sido analizadas en el presente fundamento**, al referirse todas ellas a cuestiones de fondo que exceden del ámbito objetivo del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

OCTAVO.- Motivo por el que la representación procesal del Sr. C.-Z.R. sostiene que el Delegado Instructor ha inadmitido indebidamente la práctica de determinadas diligencias complementarias.

En síntesis, la representación procesal de don E.C.-Z.R. afirma que, en su escrito de alegaciones de fecha 19 de marzo de 2026, propuso que se practicaran **determinadas diligencias complementarias**, con petición de suspensión del acto de la liquidación provisional, y consistentes en que el ayuntamiento certificase e informase sobre determinados extremos; habiendo sido denegadas todas ellas por el Delegado Instructor concluye que, a su juicio, se habría producido **una vulneración de su derecho de defensa**.

En primer lugar, debe recordarse que, ciertamente, la LFTCu no impide que el sujeto pasivo de la investigación solicite al Delegado Instructor que practique las diligencias de investigación que considere oportunas, correspondiendo a éste decidir sobre dicha solicitud. **Pero lo que no ha establecido el legislador, de ninguna manera, es que el Delegado Instructor esté obligado siempre y en todo caso a ordenar la práctica de cuantas diligencias soliciten dichos interesados.**

Sobre esta cuestión debe partirse de la doctrina que reiteradamente viene estableciendo la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, y que puede resumirse en los siguientes términos literales (por todos, v. Auto 13/2021, de 21 de abril de 2021; o Auto núm. 7/2018, de 28 de febrero de 2018):



*“[...] En relación con esto último, por el contrario, la doctrina de esta Sala de Justicia, expresada en numerosísimas ocasiones (entre otras, en los Autos 9/2016, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 22/2014, de 3 de diciembre; 18/2014, de 28 de octubre; 28/2011, de 18 de diciembre; 22/2011, de 27 de septiembre; 13/2011, de 20 de julio; 36/2008, de 14 de diciembre; 8/2008, de 31 de marzo; 6/2008, de 4 de marzo; 5/2008, de 4 de marzo; 51/2007, de 21 de octubre y 49/2007, de 16 de octubre), es que los Delegados Instructores no tienen por qué realizar todas las diligencias que los intervinientes en las Actuaciones Previas les propongan **si consideran que, con las ya realizadas, disponen de un análisis suficiente, aunque sea provisional, de los hechos denunciados y de su imputación, y que las diligencias que debe practicar el órgano instructor no pueden llegar a una exhaustividad o profundidad que las convierta en una anticipación de la fase probatoria que la Ley prevé para la primera instancia procesal.***

Por ello, la doctrina de la Sala viene exigiendo, para que pueda prosperar un recurso del art. 48.1 de la LFTCU basado en la negativa del delegado instructor a “completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren”, que “sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto” (Autos 9/2016, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 22/2014, de 3 de diciembre; 18/2014, de 28 de octubre; 16/2014, de 28 de octubre; 10/2013, de 11 de abril; 51/2007, de 21 de octubre; 20/2005, de 22 de septiembre y 19/2004, de 27 de octubre).

*En este sentido, ha precisado también esta Sala que **no ha de confundirse la expresión “diligencia” a la que se refiere el artículo 48 de la LFTCU, con la de “prueba de parte”,** ya que, cuando declara este precepto que es viable recurrir siempre que no se haya accedido “a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren”, se debe entender que **prosperará ese motivo cuando sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto, enlazando con la posible indefensión, hecho que es compatible con no ahondar en exceso en todos los extremos que se aleguen si, con lo ya verificado o diligenciado, no se suscitan elementos relevantes para considerar otras líneas nuevas de investigación, y máxime si se asume el carácter provisional e indiciario que adquiere esta primera fase, a expensas de que se aporten otros elementos y se evalúen con mayor rigor en fases posteriores.** Así*



pues, el término “diligencias”, que en dicho precepto se utiliza, debe entenderse como “actuaciones de investigación en su conjunto” y no como cada uno de los documentos o actividades concretas que reclaman quienes intervienen en las Actuaciones Previas (Autos 9/2016, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 16/2014, de 28 de octubre; 10/2013, de 11 de abril; 20/2005, de 22 de septiembre y 19/2004, de 27 de octubre).

En la misma línea, se ha afirmado también por la Sala que las diligencias que debe practicar el delegado instructor están limitadas por el propio objetivo que les atribuye el legislador, **no pudiendo llegar a una exhaustividad o profundidad que las convierta en una anticipación de la fase probatoria que la ley prevé para la primera instancia procesal.** El delegado instructor deberá realizar cuantas diligencias sean, a su juicio, necesarias para determinar, siempre con carácter previo y provisional, los hechos de que se trate y si estima que de los mismos se desprenden indicios racionales de responsabilidad contable por alcance, proceder a la cuantificación y a la fijación de los presuntos responsables **bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable para tener cumplida su misión** (Autos 21/2015, de 23 de julio; 9/2015, de 13 de abril; 5/2015, de 3 de marzo; 7/2010, de 9 de marzo y 34/2008, de 2 de diciembre, entre otras [...]).

Pues bien, de acuerdo con la doctrina recién expuesta *ut supra*, en el supuesto aquí analizado, se constata que **el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas n.º 73/2024 ha denegado motivadamente la solicitud de ampliación o complemento de diligencias de investigación**, que fue realizada en el escrito de alegaciones de fecha 19 de marzo de 2026 presentado por la representación procesal de don E.C.-Z.R. . Efectivamente, **en las páginas 37 a 39 del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026**, se recoge literalmente lo siguiente:

“Por último, se solicita que se suspenda la práctica de la Liquidación Provisional fijada y con carácter previo se requiera al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros a fin de que emita certificado e informe de los extremos señalados.

Se debe señalar que en estas actuaciones previas consta toda la documentación e información necesaria para efectuar una valoración provisional de los hechos. Dado que la documentación que solicita el alegante, o bien ya consta en el expediente o bien no afecta al resultado de estas actuaciones, procede denegar su solicitud, tanto de



suspensión como de petición de la documentación referida. En este sentido se informa, en relación con la documentación que se solicita:

a).-Qué Grupos Políticos concretos se constituyeron válidamente en el Ayuntamiento durante las legislaturas 2007-2011, 2011-2015, 2015-2019, 2019-2023, y 2023-2027.

*Esta instrucción delegada debe limitarse en su actuación a lo señalado en el Auto, de fecha 10 de diciembre de 2022, de la Excm. Sra. Consejera del Departamento Primero y el Auto de fecha 30 de abril de 2024 de la Sala de Justicia, y, por tanto, a las presuntas irregularidades referidas al abono de cantidades en concepto de asistencias y asignaciones al grupo municipal socialistas, en el periodo 2015-2019, **por lo que no procede solicitar información sobre los años anteriores o posteriores.***

b).-Si consta en ese Ayuntamiento la exigencia o constitución con CIF de alguno de esos grupos políticos, especificando en caso afirmativo, qué grupo y en qué legislatura.

*Se reitera lo señalado anteriormente, añadiendo que **las conclusiones a las que ha llegado este delegado instructor son independientes de la exigencia o no de un CIF.***

*c).- En qué cuentas corrientes se efectuaron durante las citadas legislaturas el pago de las asistencias a que se refiere el artículo 75.3 de la LBRL, especificando la titularidad de dichas cuentas corrientes, con envío de las actas de las sesiones del Pleno de cada legislatura de las indicadas, en las que se fijara su importe. **Se reitera lo ya señalado, esta instrucción debe limitarse al periodo temporal citado y en cuanto a la titularidad de la cuenta objeto de estas actuaciones, ya consta la documentación necesaria en el expediente.***

*d).- En qué cuentas corrientes se efectuaron durante las citadas legislaturas el pago de las asignaciones a que se refiere el artículo 73.3 de la LBRL, especificando, si fuera posible, la titularidad de dichas cuentas corrientes. **Reitero lo señalado en el apartado anterior.***

*e).-Envío de las actas de las sesiones del Pleno de cada legislatura de las indicadas, en las que se fijara el importe y forma de abono de las asistencias y asignaciones a que se refieren los artículos 75.3 y 73.3 de /a LBRL. **Ya consta la información necesaria para llegar a las conclusiones que constan en esta acta de liquidación, por lo que no procede la petición de dichas actas.***



F).-Se emita certificado o informe en el que se diga si de las presentes actuaciones previas AP 73/24, o de las que la preceden A35/21, se dio en algún momento, señalando en caso afirmativo cuándo exactamente, noticia o conocimiento ya fuera formal o material a don E.C.-Z.R. , que le permitiera tener noticia de ellas o si se le pidió asesoramiento o si se recabó su participación en la elaboración de la documentación o escritos procedentes del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros con destino a ambos expedientes; o subsidiariamente, se tome declaración testifical a la ex Alcaldesa señora Borrallo, al actual Alcalde, señor Gordillo; a la Secretaria General del Ayuntamiento, señora Sanz; a la Tesorera, señora Galván, donde puedan responder a tal cuestión

En cuanto a esta cuestión, como se señala en la contestación a las alegaciones contenidas en el Acta de liquidación, **es una vez terminadas las actuaciones de investigación cuando el delegado Instructor conoce, de forma previa y provisional, los presuntos responsables y no antes**. Asimismo, se ha solicitado la información necesaria al ayuntamiento la cual ha sido aportada por los órganos competentes. Las conclusiones a las que llega el delegado instructor **son previas y provisionales, sin que estas actuaciones previas ni el acto de liquidación tengan un carácter contradictorio**.

Hay que destacar a estos efectos, la caracterización de la presente fase de actuaciones previas, en la que **no se aplica el principio contradictorio ni hay verdadera actividad probatoria**.

g).- Se emita certificado que acredite si el señor Carios Boza Antón tiene o no actualmente la condición de concejal en el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

Como ya se ha puesto de manifiesto, **no afecta a estas actuaciones si el Sr. B. A. tiene o no tal condición**.

Considerando lo expuesto, este Delegado Instructor considera que no procede atender la petición de la documentación ni la suspensión solicitada en su escrito de alegaciones”.

Por todo lo anterior, y aplicando la reiterada doctrina de la Sala de Justicia que se ha expuesto en el presente fundamento jurídico, **debe desestimarse el presente motivo de impugnación** planteado por la representación procesal de don E.C.-Z.R. , teniendo en cuenta que, por un lado, **todas las diligencias complementarias fueron denegadas motivadamente por el Delegado**



Instructor -con independencia de que el recurrente pueda discrepar de dicha motivación-; y, por otro lado, a los efectos de la investigación previa y provisional sobre la responsabilidad contable propia de la fase de actuaciones previas, que se regula en el vigente artículo 47 de la LFTCu, **la documentación obrante en el expediente de las Actuaciones Previas n.º 73/2024 resultaba apta y suficiente para que el Delegado Instructor pudiera practicar la liquidación provisional.** Esto es, en ningún caso puede afirmarse que, en el supuesto de autos, existiera esa *“notable ausencia de investigación o de aportación de datos básicos”* que, conforme a la doctrina de esta Sala de Justicia, sería necesaria para entender acreditada esa *“insuficiencia”* de las diligencias de averiguación que alega el recurrente, sino que, **por el contrario, la totalidad de los documentos obrantes en las Actuaciones Previas de referencia (v. antecedente de hecho decimotercero, pág. 4, del Acta de Liquidación Provisional) proporcionaron suficiente base a la valoración indiciaria y provisional que legalmente correspondía al Delegado Instructor para la práctica la liquidación provisional,** que se efectuó el día 25 de marzo de 2026.

Finalmente, debe añadirse que la desestimación de este motivo de impugnación no significa negar el derecho del recurrente a proponer cuantas pruebas pudiera estimar necesarias y pertinentes para su defensa, **sino únicamente que el ejercicio del derecho a la prueba ha de realizarse en el momento procesal oportuno y conforme a lo establecido en las normas procesales aplicables; esto es, en la fase propiamente jurisdiccional del proceso contable,** en la que dicho derecho se despliega con plenitud una vez que, concluida la fase de actuaciones previas, se inician las actuaciones propiamente jurisdiccionales, tras la presentación de la correspondiente demanda. De esta forma, si llegara a presentarse demanda de responsabilidad contable contra el ahora recurrente, don E.C.-Z.R. , éste podrá proponer cuantas pruebas estime necesarias y pertinentes para la mejor defensa de sus derechos, sin más límites que los establecidos con carácter general para la admisibilidad de los medios de prueba en los procesos jurisdiccionales.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento, **se desestima el motivo planteado por la representación procesal del Sr. C.-Z.R. , consistente en que el Delegado Instructor ha inadmitido indebidamente la práctica de determinadas diligencias complementarias.**

NOVENO.- Motivos por los que los recurrentes sostienen que se les ha causado indefensión por la forma en que se han tramitado las Actuaciones Previas n.º 73/2024.



Dentro de este grupo estarían los motivos alegados tanto en el recurso del Sr. C.-Z.R. como en el recurso de la Sra. B.R. , en virtud de los cuales, esencialmente, afirman que se **les habría causado indefensión por el hecho de no haber conocido de las actuaciones previas hasta el momento de su citación para la liquidación provisional.**

Como punto de partida, debe recordarse que, a la hora de apreciar **la posible concurrencia del motivo tasado de la “indefensión” que prevé el artículo 48.1 de la LFTCU**, esta Sala de Justicia viene afirmando, en reiterada doctrina, lo siguiente (por todos, v. Auto núm. 33/2008, de 3 de diciembre; Auto núm. 10/2010, de 17 de mayo, Auto núm. 12/2019, de 13 de noviembre; Auto núm. 2/2020, de 18 de febrero):

“[...] la doctrina general del Tribunal Constitucional para apreciar la existencia de indefensión exige, en relación con la tutela judicial efectiva (ex. art. 24 de la Constitución), que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses del afectado. La doctrina de esta Sala de Justicia también ha declarado que la indefensión es una noción material que, para que tenga relevancia, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas: de una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 8/2006, de 7 de abril); de otra, la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencias 20/2005 y 8/2006) y, finalmente, que el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencias 3/2005, de 1 de abril, 6/2005, de 13 de abril y 11/2005, de 14 de julio) [...]”.

Por lo tanto, para establecer si se ha causado, o no, **indefensión material** a los recurrentes en el presente caso, habrá que analizar si se han visto privados de la posibilidad de ser oídos o se le ha imposibilitado la defensa efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado consta acreditado en autos que el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas n.º 73/2024, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la LFTCU, **notificó en forma a todos los recurrentes la citación de fecha 20 de febrero de 2026, a efectos de que pudieran comparecer al acto de la liquidación provisional fijado para el día 25 de marzo de 2026.**



Por lo tanto, resulta acreditado que, desde el momento en que se notificó en forma dicha citación, los recurrentes tuvieron plenas oportunidades para personarse en las citadas actuaciones previas, presentar alegaciones y aportar la documentación que tuviera por conveniente, así como **la oportunidad de comparecer al acto de la liquidación provisional fijado para el día 25 de marzo de 2026, a efectos de poder consultar toda la documentación que integra las actuaciones, y realizar las alegaciones y aportar los documentos que estimasen oportunos en el propio acto.**

En ningún caso pueden prosperar los motivos de los recurrentes que se refieren a **la supuesta indefensión que han sufrido por no haber conocido de las actuaciones previas hasta el momento de su citación para la liquidación provisional.**

En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, **el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal**, estando su ejercicio supeditado al cumplimiento de unos requisitos y trámites establecidos en las normas procesales que resultan de aplicación a cada orden jurisdiccional. No se trata de un “*derecho de libertad*”, directamente ejercitable a partir de la Constitución, sino que es **un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece** (por todas, v. STC n.º 99/1985, de 30 de septiembre).

Partiendo de la premisa anterior, debe recordarse **la reiterada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas sobre la naturaleza jurídica de las actuaciones previas**, y, concretamente, sobre el momento en que la Ley obliga al Delegado Instructor **a dar conocimiento de dichas actuaciones a los presuntos responsables** (por todos, v. Auto 8/2021, de 21 de abril; o Auto 11/2020, de 6 de julio):

*“[...] En cuanto al hecho de que durante la tramitación de las diligencias preliminares y las actuaciones previas no se diera audiencia al recurrente hasta que finalmente fuera citado para la liquidación provisional, **ello debe considerarse consecuencia de que la ley, en esta fase previa, únicamente prevé la citación de los presuntos responsables en el momento en que el Delegado Instructor acuerde la práctica de la liquidación provisional (artículo 47.1.a) de la LFTCu**. Es en este momento procedimental cuando -según Ley- los interesados son oídos en el expediente, y en tal trámite pueden formular cuantas alegaciones estimen oportunas e instar la práctica de las diligencias que estimen convenientes para la mejor defensa de su derecho.*”



En el sentido anteriormente expuesto, se ha venido pronunciando esta Sala en resoluciones como el Auto de 8 de marzo de 2002, que sostiene que conviene dejar sentado que la naturaleza y finalidad que la legislación del Tribunal de Cuentas atribuye a las actuaciones de instrucción de los procedimientos jurisdiccionales es la de ser previas y preparatorias de estos y están concebidas como conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas para obtener información sobre los supuestos de responsabilidad contable que se sometan al conocimiento de sus órganos jurisdiccionales, mediante la obtención de los antecedentes necesarios y la realización de diligencias de averiguación, con la doble finalidad de facilitar el ejercicio de las acciones oportunas de reintegro u oposición a ellos, y practicar, una vez definidos, de modo indiciario y provisional, los hechos, los presuntos responsables y los perjuicios causados al Erario público, la adopción de las medidas cautelares que garanticen el futuro reintegro de los referidos daños.

En consecuencia, las Actuaciones previas no constituyen un procedimiento contradictorio ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable, ni tienen por objeto decidir sobre los hechos, o sobre su calificación jurídica que en dichas actuaciones se examinan, quedando excluido cualquier tipo de actividad probatoria o de contradicción que debe quedar reservado al proceso jurisdiccional de primera instancia.

Es, precisamente, en el trámite de liquidación provisional, donde se prevé la citación de los intervinientes en las actuaciones previas para que asistan al acto de liquidación provisional del presunto alcance. En ese momento, han de ponerse a disposición de aquellos el conjunto de diligencias practicadas y la conclusión que el Delegado Instructor ha formado sobre el supuesto alcance y la supuesta responsabilidad para que éstos aporten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente, pero bien entendido que la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que necesariamente sucede a las actuaciones previas.

Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable. Por tanto, no cabe introducir en el seno de las actuaciones



previas, como pretende el recurrente, un trámite de audiencia distinto del que conlleva la propia liquidación provisional.

En definitiva, en las actuaciones previas la liquidación provisional es el trámite en el que los intervinientes, previamente citados, pueden alegar y aportar lo que tengan por conveniente, sin perjuicio, claro está, de las alegaciones y pruebas que puedan y deban efectuar y aportar en el ámbito del ulterior proceso jurisdiccional. Así, conforme ha venido reiterando esta Sala (entre otros, Autos de 19 de diciembre de 1996 y 25 de marzo de 1998) la Ley no impone al Instructor, en ningún caso, la necesidad de dar traslado a los interesados de las diligencias preventivas del alcance o de la documentación complementaria aportada. La vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo del levantamiento del acta de liquidación provisional, en cuyo momento puede y debe alegarse cuanto convenga a sus intereses o derechos”.

Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado se constata que, precisamente, **el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas n.º 73/2024 ha seguido escrupulosamente la tramitación prevista en la Ley:** citando en forma a los presuntos responsables contables para la comparecencia al acto de la liquidación provisional; dándoles traslado, en el momento de la citación, de la documentación que integra el expediente a efectos de que pudieran realizar las alegaciones y aportar la documentación que tuvieran por conveniente; practicando la liquidación provisional y levantando acta en la que se ha hecho constar el resultado de la misma. **Por lo tanto, resulta acreditado que en el presente caso no se ha omitido ningún trámite de audiencia a los dos presuntos responsables, y, en consecuencia, no se les ha causado indefensión de ningún tipo,** ya que a ambos se les notificó en forma la citación de fecha 20 de febrero de 2026, a efectos de que pudieran comparecer al acto de la liquidación provisional fijado para el día 25 de marzo de 2026, dándoles traslado de la documentación que integraba el expediente. Como resultado de lo anterior, efectivamente, **consta en autos que ambos recurrentes presentaron, con fecha 19 de marzo de 2026, las alegaciones y la documentación que estimaron convenientes con carácter previo a la celebración del acto de la liquidación provisional.** Asimismo, que la Sra. B.R. también compareció al acto de la liquidación provisional el día 25 de marzo de 2026, ratificándose en el contenido de su escrito de alegaciones; y que, por el contrario, el Sr. C.-Z.R. no compareció a dicho acto, a pesar de haber sido citado en debida forma.



En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, **se desestiman los motivos de los recurrentes analizados en el presente fundamento jurídico** por cuanto no se le ha generado indefensión alguna por no haber conocido de las Actuaciones Previas n.º 73/2024 hasta el momento de su citación para la liquidación provisional, debiendo destacarse que, en todo caso, **el Acta de Liquidación Provisional de fecha 25 de marzo de 2026 cumple sobradamente los requisitos de motivación que viene estableciendo reiteradamente la doctrina de esta Sala de Justicia** (v. Autos 7/2018, de 28 de febrero; 3/2017, de 24 de abril; 9/2016, de 19 de abril; 3/1997, de 11 de febrero), con apoyo en la jurisprudencia constitucional y en la del Tribunal Supremo, conforme a la cual *“la motivación de las actas de liquidación provisional no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes (STC 70/91, de 8 de abril y STS de 22 de mayo de 1996), ni exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones de las partes, bastando que el órgano decisor exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (STC 144/91, de 1 de julio)”*.

DÉCIMO.- Motivo por el que la representación procesal de la Sra. B.R. sostiene que el contenido del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, se aparta sustancialmente de lo resuelto previamente por la Consejera de instancia a efectos de fijar los hechos objeto de las Actuaciones Previas n.º 73/2024.

Mediante el presente motivo la recurrente aduce que **el contenido del acta de liquidación provisional “se ha apartado de manera sustancial de lo resuelto previamente por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, al pronunciarse sobre las denuncias origen de este procedimiento y, en concreto, a la que en aquella se identifica «SEGUNDA IRREGULARIDAD: IRREGULARIDADES EN MATERIA DE APORTACIÓN A GRUPOS POLÍTICOS»**. En este sentido, precisa que, mediante **Auto de fecha 12 de abril de 2023**, la Consejera de instancia **estimó parcialmente** el recurso de reposición que el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros interpuso contra el Auto de fecha 10 de diciembre de 2022, en el que se delimitaban los hechos respecto de los que se proponía a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado Instructor para la práctica de las diligencias establecidas en el artículo 47 de la LFTCu. Partiendo de lo anterior, la representación procesal de la Sra. B.R. concluye esencialmente que, al no haberse tenido en cuenta ese último pronunciamiento de la Consejera de instancia recogido en el citado **Auto de fecha 12 de abril de 2023, “la indefensión es, desde luego, palmaria** pues difícilmente podía mi patrocinada esperar que el acta de liquidación se apartara de lo que ya se había zanjado por una resolución jurisdiccional firme”.



Como punto de partida para analizar el presente motivo, debe hacerse referencia a **la consolidada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de cuentas relativa a la delimitación del objeto de la fase de actuaciones previas**, pudiendo citarse, por todos, el Auto n.º 24/24, de 18 de diciembre, que se pronuncia en los siguientes términos:

“[...] El auto que propone el nombramiento de delegado instructor delimita las investigaciones que éste ha de realizar: fija el ámbito de dichas investigaciones, que deben quedar limitadas a determinar la cuantía de la responsabilidad contable derivada de delito de las dos personas identificadas por la sentencia y por el auto de la Audiencia Provincial de Valencia y por el auto de la Consejera del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, D. R.B.C. y D. M. L. P.

La Generalitat Valenciana realizó una denuncia basada en la sentencia de la Audiencia Provincial y en el auto de la Consejera de Cuentas del Departamento citado propuso el nombramiento de delegado instructor para investigar los hechos denunciados. El auto dictado se refería a los hechos concretos objeto de la denuncia.

Como reitera la Delegada Instructora en las páginas 8, 53, 56 y 57 del acta de liquidación provisional, su actuación en la pieza de actuaciones previas debe circunscribirse a los hechos pestos de manifiesto en el auto de la Consejera de Cuentas de dicho Departamento.

En consecuencia, el auto por el que se propone el nombramiento de delegado instructor delimita el ámbito de actuación del delegado instructor. En el supuesto de autos, tanto el acta de liquidación provisional como la providencia de requerimiento de pago, depósito y afianzamiento incluyen a dos personas no expresamente incluidas en el auto de la Consejera de Cuentas del Departamento Segundo. La actuación instructora, en consecuencia, ha rebasado de los límites del mandato y provocado, por ello, indefensión.

[...]

La inclusión de D. F.G.L. y de D^a. I.G.M. como presuntos responsables contables en el acta de liquidación provisional les causa una indefensión que reúne los requisitos establecidos por la doctrina constitucional referida, ya que de su inclusión se derivan perjuicios reales



TRIBUNAL DE CUENTAS

y efectivos en los intereses de ambos afectados: los derivados del embargo de sus bienes acordado el 17 de abril de 2024”.

Partiendo de la doctrina anterior, deben analizarse los hechos concurrentes en el supuesto aquí enjuiciado, que se resumen a continuación:

- a. Por **Auto de 10 de diciembre de 2022**, la Consejera de instancia resolvió, por lo que ahora interesa, lo siguiente: *“SEGUNDO.- Declarar la admisión de la acción pública en lo relativo a la segunda irregularidad, es decir, **en lo referente al abono de 12.534, 95 euros al grupo municipal socialista en el ejercicio 2019** y elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un delegado instructor en relación con estos hechos”.*
- b. Como argumento principal del anterior pronunciamiento, en el último párrafo del fundamento de derecho sexto del precitado auto, se razonaba lo siguiente: *“Por el contrario, en lo relativo a la segunda irregularidad -aportaciones a los grupos políticos-, a la vista de que el Pleno Extraordinario de 8 de julio de 2019 había acordado la asignación de 300 euros mensuales por agrupación, no consta suficientemente justificada la percepción, por el grupo socialista, de 12.534,95 euros por lo que procede acordar el nombramiento de delegado instructor para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47 de la LFTCU con relación a ello”.*
- c. El Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros interpuso recurso de reposición contra el referido Auto de fecha 10 de diciembre de 2022, que fue estimado parcialmente por **Auto de fecha 12 de abril de 2023**, en cuya parte dispositiva se resolvía lo siguiente: *“Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la representación legal del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros de manera que:*
1. Se revoca parcialmente la resolución impugnada y se acuerda el archivo de la acción pública en lo relativo al pago de la cantidad de 3.445,26 euros, abonada al grupo municipal socialista en concepto de asignación al grupo conforme a lo previsto en el artículo 73.3 de la LRBRL. *2. Se confirma la admisión de la acción pública y la decisión de proponer a la Comisión de Gobierno el nombramiento de*



TRIBUNAL DE CUENTAS

un delegado instructor que practique las diligencias de averiguación previstas en el artículo 47 de la LFTCU en lo relativo al abono, al grupo municipal socialista, de la cantidad de 9.089,69 euros en concepto de asistencia de los concejales del grupo a los órganos colegiados de la corporación conforme a lo previsto en el artículo 75.3 de la LRBRL”.

- d. Como argumento principal del anterior pronunciamiento, en el fundamento de derecho quinto del precitado auto, se razonaba lo siguiente: *“QUINTO.- Pues bien, a la vista de las alegaciones presentadas y de la documentación aportada, esta Consejera considera que, en efecto, en el sentido indicado por la representante legal del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, **el grupo municipal socialista tenía derecho a la percepción, durante el ejercicio 2019, en concepto de asignación al grupo político conforme a lo previsto en el artículo 73.3 de la LRBRL**, de la cantidad de 274,21 euros mensuales durante los meses de enero a junio -es decir, un importe total de 1.645,26 euros- y de 300 euros mensuales durante los meses de julio a diciembre - es decir, 1.800 euros-, pues así se dispuso en los acuerdos del Pleno de 13 de julio de 2015 y 8 de julio de 2019 respectivamente. Por ello, se encuentra justificado el abono, por la corporación, de 3.445,26 euros al referido grupo municipal conforme consta en la documentación contable aportada como «documento segundo» por la representación legal del Ayuntamiento. Además, consta ya incorporada al expediente la documentación que justifica que la cuenta a favor de la cual se realizaron los pagos pertenece al grupo municipal socialista y no a la Agrupación Local del Partido Socialista Obrero Español (documentación presentada por el Ayuntamiento el 25 de febrero de 2022, «documento segundo»). Por todo ello, procede estimar el recurso en relación con esta alegación, revocar el auto impugnado y archivar el expediente en lo relativo a estos hechos de los cuales no se desprenden ya indicios de responsabilidad contable por alcance conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la LFTCU”.*
- e. Sin embargo, a pesar de lo resuelto en el referido **Auto de fecha 12 de abril de 2023**, en el Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026 (págs. 19 y 20), el Delegado Instructor concluye, previa y provisionalmente, lo siguiente:



“[...] Así pues, en base a lo dispuesto en el art. 73.3 LRBRL, debemos tener en cuenta que se trata de una dotación pública que atribuye el Pleno de la Corporación al grupo municipal para facilitar su funcionamiento y, por tanto, es imprescindible tener claro que su gestión corresponde al propio grupo. A este respecto, cabe reiterar la separación patrimonial del Grupo respecto del partido al que pertenecen sus integrantes, que se traduce en la incompatibilidad con cualquier ámbito de disposición que el Partido pueda tener respecto de aquella asignación económica al Grupo municipal, de manera que no existe una vinculación jurídica de la asignación económica al partido político, ni por tanto puede este hacer uso de ésta en la forma que le convenga.

De ello se deriva que las asignaciones municipales no pueden abonarse directamente a la agrupación local, sino al grupo municipal, ya que en tal caso podría dar lugar a una salida injustificada de fondos públicos susceptible de ser calificado de presunto alcance.

En cuanto a la cuantía, se ha aportado un certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros de fecha 23 de enero de 2026, en el que hace constar que la cantidad total abonada en el año 2019 en concepto de asignación al grupo municipal socialista es de 3.458,15 €. De enero a mayo de 2019 la cantidad abonada mensualmente de enero a mayo fue de 274,21 €, en el mes de julio se abonaron 587,10 € y de agosto a diciembre 300€.

Así pues, este Delegado instructor considera, de forma previa y provisional que el abono de las asignaciones del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros al PSOE, en lugar de al Grupo Municipal Socialista supone una salida injustificada de fondos públicos municipales susceptibles de ser calificada de alcance.

De la documentación aportada a estas actuaciones, se desprende que las cantidades abonadas por asignación al grupo municipal a la cuenta bancaria referenciada anteriormente, también se realizaron durante los



ejercicios 2015 a 2018. No obstante, este Delegado Instructor debe ceñirse al marco temporal señalado en el Auto: el ejercicio 2019”.

Pues bien, aplicando la doctrina de la Sala de Justicia que se ha recogido al inicio del presente fundamento jurídico a los anteriores hechos, resulta claro que el Delegado Instructor **ha rebasado de los límites del mandato de la Consejera de instancia, que quedó fijado definitivamente en el citado Auto de fecha 12 de abril de 2023**, al que no se hace referencia en los antecedentes de hecho -ni en ninguna otra parte- del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026. En el precitado auto se resolvió **el archivo de la acción pública en lo relativo al pago de la cantidad de 3.445,26 euros, abonada al grupo municipal socialista en 2019, en concepto de asignación al grupo conforme a lo previsto en el artículo 73.3 de la LRBRL**. Por lo tanto, al haber investigado estos hechos el Delegado Instructor (págs. 16 a 20 del acta de liquidación provisional), a pesar de haber sido archivados por la Consejera de instancia, resulta claro que aquél ha rebasado de los límites que estableció ésta para la Instrucción, **provocando indefensión a todos los presuntos responsables contables, en tanto que se ha cifrado el importe total del presunto alcance incluyendo indebidamente la cantidad de 3.458,15 euros**, correspondiente a la asignación del artículo 73.3 LRBRL que percibió el grupo municipal socialista en el año 2019.

Por todo lo expuesto anteriormente, procede **estimar el presente motivo del recurso de doña V.B.R. , y, en su virtud, dejar sin efecto todas las partes del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, de las que se desprende la existencia de un presunto alcance causado a los fondos públicos, cifrado en la cantidad de 3.458,15 euros**, por la existencia de la presunta irregularidad analizada en el presente fundamento jurídico.

UNDÉCIMO.- Finalmente, **en cuanto a las costas**, no se aprecian circunstancias que aconsejen su imposición, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado contra las actuaciones previas a la vía jurisdiccional, previsto en el artículo 48 de la LFTCU.

En atención a lo expuesto y vistos los preeptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:



PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas dictadas con fecha 25 de marzo de 2026, en las Actuaciones Previas n.º 73/2024, que ha presentado el letrado don Rafael Arenas Marmejo, en nombre y representación de don E.C.-Z.R. .

SEGUNDO.- ESTIMAR en parte el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, contra la precitada Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, que ha presentado el procurador don Antonio Ortega Fuentes, en nombre y representación de doña V.B.R. ; **y, en su virtud, dejar sin efecto todas las partes del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 25 de marzo de 2026, de las que se desprende la existencia de un presunto alcance causado a los fondos públicos, cifrado en la cantidad de 3.458,15 euros,** por la existencia de la presunta irregularidad analizada en el fundamento jurídico décimo de la presente resolución.

Por lo anterior, **se modifica el apartado 1 de la CONCLUSIÓN del acta de liquidación provisional, fijando el principal del importe total del alcance en la cantidad de 87.606,72 euros,** a la que habrán de añadirse los intereses legales calculados, de manera previa y provisional, desde el 31 de diciembre del año natural en que se produjeron los hechos, hasta la fecha de la liquidación provisional.

TERCERO.- No procede imponer las costas a ninguno de los recurrentes.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.